

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. T-008**

**RAD.: No. T-001-2024-00009-00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **YOLIMA AGUDELO DÍAZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Secretario, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición.

**II. ANTECEDENTES**

Demandó el amparo del derecho que invoca, por cuanto, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición que impetró el **23/11/2023**.

Como sustento de hecho manifiesta que presentó la petición en mientes, a la cual le correspondió el **radicado No. 202341730102221512**, solicitando **i)** la prescripción de los comparendos números **76001000000017942541**, **76001000000016757076**, **76001000000016780565**, por contar con más de seis (6) años y la Secretaría de Movilidad no ha hecho efectivo el cobro total de la obligación; **ii)** se elimine de todas las bases de datos de tránsito – Simit y Runt – donde aparezca el reporte, informándole cuándo será descargado; y **iii)** que en caso de negarse las pretensiones solicita copia digital del expediente persuasivo y coactivo de las ordenes de comparendo, la resolución que la declara contraventora de las normas de tránsito, remisión del asunto al área coactiva, notificación personal, por aviso, diario de circulación nacional y por edicto del mandamiento de pago y su constancia de ejecutoria, auto que sigue adelante la ejecución, oficios de embargo a las entidades bancarias en donde se demuestre descuento de dineros dentro de la temporalidad de tres años siguientes a la supuesta notificación del mandamiento de pago, así como embargos de inmuebles, muebles o embarcaciones e inscripción ante folio de matrícula inmobiliaria de dichos bienes, además de la constitución de títulos ejecutivos en entidad bancaria a favor de la Secretaría de Movilidad.

Finalmente solicita se le ampare su derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia emita una respuesta de fondo.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 00107** de **16/01/2024**, se procedió a su admisión; absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la accionada; concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

**Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali.** – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **23/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 7 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Secretario de Despacho que, respecto a la petición radicada en esta entidad con **No. 202441520100017401**, esa Secretaría le generó respuesta clara, completa, congruente y de fondo, mediante el **radicado de salida No. 20244152010017401** del **22/01/2024**, con asunto: *“Atención derecho de petición Solicitud de Prescripción.”*, accediendo a la prescripción de la acción de cobro contenidas en los actos administrativos que dieron fin al proceso contravencional. Igualmente, se informa al Despacho que esta respuesta fue notificada de manera efectiva el **22/01/2024** siendo las **16:50 horas**, a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante en la petición, que corresponde a: **“YOLIMAAGUDELODIAZ1@GMAIL.COM”**, aportando como prueba de ello la correspondiente constancia. En virtud lo anterior, solicita negar la protección del derecho fundamental solicitado en la presente acción de tutela, toda vez que, a la fecha, no se evidencia la vulneración del derecho de petición a la accionante, presentándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, en su respuesta, la accionada manifiesta que ya fue emitida la contestación al derecho de petición impetrado por la tutelante, mediante oficio de salida **radicado No. 202441520100017401** del **22/01/2024**, el cual le fue notificado al accionante en la misma fecha al correo electrónico [yolimaagudelodiaz1@gmail.com](mailto:yolimaagudelodiaz1@gmail.com), aportado para ello en la petición y en el escrito de tutela para recibir notificaciones, allegando prueba de ello; o **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada le continúa vulnerando al tutelante el derecho invocado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

### **“3. La carencia actual de objeto**

**3.1.** El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que **el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.**

**3.2.** La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional.

**3.3.** No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

**3.4.** El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

**3.5.** La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.** Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba.

**3.6.** En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

**3.7.** En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”.*

**3.8.** Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

**3.9.** Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.**

**3.10.** En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inócua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales

desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(…) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que **vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido**; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.*” (Subraya y negrita del Despacho).

---

<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

**CASO CONCRETO. –** Establecer si con la respuesta emitida por la entidad accionada estando en trámite la presente acción de tutela, se configura un hecho superado o, si a pesar de ello, se continúa conculcando por parte de la tutelada el derecho invocado.

Ahora bien, se encuentra probado en este asunto que la accionante, señora **Yolima Agudelo Díaz**, presentó el **23/11/2023** el derecho de petición respecto del cual solicita el amparo constitucional, al cual le correspondió el **radicado No. 202341730102221512**, solicitando la prescripción de los comparendos que se relacionan a continuación:

Comparendo	Fecha	Resolución	Fecha
D76001000000016757076	21/06/2017	0000279066	10/08/2023
D76001000000016780565	14/08/2017	0000292947	02/10/2017
D76001000000017942541	15/10/2017	0000311537	04/12/2017

Igualmente, se tiene que la **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, confirmó el recibido de la petición, informando igualmente que, frente a la solicitud de la tutelante, emitido respuesta<sup>4</sup> de fondo, mediante **radicado de salida No. 202441520100017401** del **22/01/2024**, informándole, que procedió la solicitud de prescripción respecto de los comparendos solicitados y que se relacionan en el siguiente cuadro:

Comparendo	Fecha	Resolución	Fecha	Prescripción
D76001000000016757076	21/06/2017	0000279066	10/08/2023	Aprobada
D76001000000016780565	14/08/2017	0000292947	02/10/2017	Aprobada
D76001000000017942541	15/10/2017	0000311537	04/12/2017	Aprobada

Aportando igualmente como prueba de ello copia digitalizada de la respuesta y de su remisión vía correo electrónico<sup>5</sup>

Así las cosas, se advierte que en este trámite constitucional se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado dado que, se evidencia que, la petición

---

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> Páginas 6 y 7 del documento 06 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 5 del documento 06 del expediente electrónico.

impetrada por la tutelante, fue contestada el **22/01/2024** por la accionada, **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, como también, que le fue notificada a la tutelante, a señora **Yolima Agudelo Díaz**, en la misma fecha, la contestación, estando en trámite la presente acción constitucional, a la dirección de correo electrónico [yolimaagudelodiaz1@gmail.com](mailto:yolimaagudelodiaz1@gmail.com), aportada en el escrito petitorio y de tutela para recibir notificaciones personales; respuesta que considera este Despacho **es adecuada**, por cuanto se ciñe a los requisitos de correspondencia e integralidad de la solicitud, y que **es efectiva**, toda vez que decide de fondo lo pedido, incluso favorablemente.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que con la respuesta emitida por la entidad accionada, y que, se itera, le fuera notificada a la accionante estando en trámite la presente acción constitucional, ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con las constancias de remisión al correo electrónico aportado por el accionante para recibir notificaciones personales tanto en la solicitud, como en esta acción constitucional.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por la señora **YOLIMA AGUDELO DÍAZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**TERCERO.** – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**CUARTO.** – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de

enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE. –**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a large loop at the top, and a large, sweeping curve at the bottom that extends to the right.